



RADICACIÓN: 08573408900220230004000

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

DEMANDADA: THEYLYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL C.C. 1.044.425.573

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretaria, procede el despacho a la revisión de la presente Demanda, a fin de resolver la admisión de la demanda de pertenencia, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que la presente demanda de pertenencia se encuentra ajustada a la ley y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83, 84, 85 y 375 del C.G del P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por el MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, a través de apoderado, contra THEYLYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, ubicado en la carrera 8 No. 6-29 descrito, así: "LOTE N. 2. SITUADO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA EN LA AGERA SUR DE LA CARRERA B, ENTRE CALLES 6 Y 7. CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS: SUR: 14.60 METROS. NORTE: 11.50 METROS. POR EL DESTE. 22.00 METROS, EN OTRA LINEA OESTE 8.00 METROS Y EN UNA TERCERA LINEA 22.00 METROS. POR EL ESTE: 44.00 METROS. LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESCRITURA N. 1229 DE JUNIO 28/88, NOTARIA 3. B/QUILLA (ARTICULO 11 DECRETO LEY 1711 DE JULIO 6/84)" Con cédula catastral No. 01010000006500020000000000, registrado bajo el número de matrícula inmobiliario 040-219995 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, por lo considerado.

SEGUNDO: CORRER, traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días para que la contesten y pidan pruebas, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

TERCERO: ORDENAR, la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliario **No. 040-219995** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, para lo cual se oficiará en ese sentido.



CUARTO: NOTIFICAR, este auto al demandado **THELYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL**, en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: EMPLAZAR, a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble, ubicado carrera 8 No. 6-29, de esta ciudad, en la forma y para los fines dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso y de conformidad con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022, en su artículo número 10.

SEXTO: ORDENAR, la inclusión en la lista nacional de emplazados (sistema de Gestión Documental Siglo XXI Web Tyba, El emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días hábiles después de la correspondiente publicación, vencido el cual, si el emplazado no comparece se designará curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

SEPTIMO: La parte demandante además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

OCTAVO: INFORMAR, de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras ANT, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones del caso. Oficiese en tal sentido.

NOVENO: RECONOCER, personería para actuar a la abogada YERIBETH RODRÍGUEZ HEILBRON, identificado con cedula de ciudadanía No. 22.582.044 con T.P No. 107.306 como apoderado judicial del demandante, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 083**
Hoy 8 de junio de 2023
ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbf7c2e37acb3e7da773ab3c3ef0000a2aa295ce6296eb1a8dc24a714e6360b**

Documento generado en 07/06/2023 01:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08573408900220230004200
PROCESO: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: LUCY PALACIO PASTOR C.C. 32.677.616 E IVÁN JOSÉ HERRERA MICHEL C.C. 8.693.998

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el(a) doctor(a) **TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ**, en calidad de apoderado judicial de la entidad **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra del(a) señor(a) **LUCY PALACIO PASTOR C.C. 32.677.616 E IVÁN JOSÉ HERRERA MICHEL C.C. 8.693.998**, pendiente para admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 7 de junio de 2023.

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y revisado el anterior informe secretarial, la presente demanda, se tiene que la demanda, reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y ss del C.G.P, así como el artículo 774 y s.s del código de comercio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR, ORDEN DE PAGO a favor de **BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, actuando a través de apoderado judicial, contra el(a) señor(a) **LUCY PALACIO PASTOR C.C. 32.677.616 E IVÁN JOSÉ HERRERA MICHEL C.C. 8.693.998**, por las sumas de dinero que a continuación se describen:

- DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$19.720.160) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1400355
- CUATOR MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.825.452) por concepto de valor de cuenta por cobrar de la obligación contenida en el pagaré No. 1400355
- Por concepto de intereses de plazo causados dejados de canelar desde el 21 de febrero de 2022, por la obligación contenida en el pagaré No. 1400355.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el



pago total de la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Lo que deberán cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. y la Ley 2213 del 2022, quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

TERCERO: IMPRIMIR, al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo con garantía real reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso y demás normas que le sean aplicables.

CUARTO. RECONOCER, PERSONERIA al Dr.(a) TANIA ELENA ESCOBAR MARTÍNEZ, identificado con C.C. 32.881.532, portador de la T.P. 169.750 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante en los precisos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 083**
Hoy 8 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b891311ca43f604e03323b857e73e3998e2e072be340c0d5a8d81cdc773538**

Documento generado en 07/06/2023 01:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: CARLOS OLAVE
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023200
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: DEBIDO PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvasse Proveer. Puerto Colombia, 7 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **CARLOS OLAVE**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **CARLOS OLAVE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.576 quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO. ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO. NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 083**
Hoy 8 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b73dc91792bba630461049880f321d9d7a86687532f8a795df4dafd00befa9**

Documento generado en 07/06/2023 11:40:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ODIMAR ALARCÓN GONZÁLEZ
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230023400
ASUNTO: ADMITE ACCIÓN DE TUTELA
DERECHO VULNERADO: PETICIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. Siete (7) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Examinada la solicitud de la tutela impetrada por **ODIMAR ALARCÓN GONZÁLEZ**, actuando en nombre propio, en contra del accionado **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la acción de tutela instaurada por **ODIMAR ALARCÓN GONZÁLEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.228.212 quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, por violación a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo considerado.

SEGUNDO: REQUERIR, a la accionada **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO. TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

CUARTO. ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

QUINTO. NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ

01

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 083**
Hoy 8 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf9cab0950575f27b47bc3f5dc7d699a4ff2f693eb7dc6d6eccd1a413b9a3a**

Documento generado en 07/06/2023 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 573 40 89002 2023 00036 00
PROCESO: FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN Y EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NELLY DEL CARMEN GUARIN GUERRA En representación J.S.G.
DEMANDADO: JAIRSIÑO ANTONIO SANTIAGO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandante NO subsanó la demanda en el término de cinco (5) días concedido. Sírvase decidir lo pertinente. Puerto Colombia, 7 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE PUERTO COLOMBIA. SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, se observa que, efectivamente, le fue concedido a la parte demandante un término para subsanar las falencias calificadas a la demanda, mediante proveído de fecha 8 de mayo de 2023.

En hilo de lo anterior, esta agencia judicial evidenció, una vez revisada la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, que no se allegó escrito alguno de subsanación por la parte demandante. Por tanto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual reza así:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”
(Subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, POR NO HABER SIDO SUBSANADA, la presente demanda de Fijación, Aumento, Disminución y Exoneración de Alimentos, identificada bajo el radicado No. 08573408900220230003600, donde se identifica como demandante **NELLY DEL CARMEN GUARIN GUERRA** y como demandada **JAIRSIÑO ANTONIO SANTIAGO ORTEGA**, por lo considerado.

SEGUNDO: DEVOLVER, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, artículo 90 del Código General del Proceso. Realizar el respectivo descargue en la Plataforma Tyba, así como las desanotaciones a que haya lugar en libros radicadores físicos y/o electrónicos.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

01

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado 083**
Hoy 8 de junio de 2023
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e211c01176ea53bcf04560639bb7035ceae6f558799e0d8bde69428950f075**

Documento generado en 07/06/2023 12:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LEDY ROMERO MARENGO

DEMANDADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho, la presente acción de tutela la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 7 de junio de 2023.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO SIETE (07) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **LEDY ROMERO MARENGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.940.830, contra **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, se admitirá la misma.

En consecuencia, se **REQUIERE** a **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** así como a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rinda informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **LEDY ROMERO MARENGO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.940.830, contra **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO**

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co

i02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230023300

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: LEDY ROMERO MARENGO

DEMANDADO: LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de Petición, Igualdad y al Mínimo Vital, consagrado en nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: REQUERIR, al señor **LEONARDO FABIO VARGAS HERNANDEZ – JEFE OFICINA GESTIÓN DE RIESGO DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: VINCULAR, a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA** y a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

QUINTO: ADVERTIR, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: NOTIFICAR, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por Estado
083

Hoy 8 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 PISO 3

www.ramajudicial.gov.co

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Fernanda Guerra
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b103cd91b3b3f925527361490384e4ac693e6c825ae7dcf45726a49e880d98e**

Documento generado en 07/06/2023 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIONANTE: ALBERTO ALEJANDRO RAMIREZ PINTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230021600
DERECHO VULNERADO: PETICION

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. SIETE (7) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **DAVID REQUENA**, identificado con el número de cedula 100312420, para que se ampare el derecho fundamental de **PETICION**, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

II. HECHOS

DAVID REQUENA, identificado con el número de cedula 100312420, presentó una acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR a SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA para que proceda a informar la fecha, hora y forma de acceso a la audiencia VIRTUAL*. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el accionante quiere hacer parte del proceso contravencional con respecto al comparendo No. 08573000000038091924,
2. Por lo anterior presenta solicitud de agendamiento de la audiencia virtual en la plataforma de la accionada.
3. Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, vulnerándose así el derecho fundamental de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 29 de mayo de 2023, ordenando correr traslado a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**



ACCIONANTE: ALBERTO ALEJANDRO RAMIREZ PINTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230021600
DERECHO VULNERADO: PETICION

para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, revisado el sistema de gestión contravencional encontraron que el día 15 de marzo de 2023 el señor DAVID ELIAS REQUENA RUIZ compareció de manera virtual y se notificó personalmente de la orden de comparendo 08573000000038091924 de 2023-02-16 y que ese mismo día el actor solicitó audiencia pública ante este organismo de tránsito, la cual fue programada para asistir de forma virtual, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



**SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
PUERTO COLOMBIA**
ACTA SOLICITUD DE AUDIENCIA PÚBLICA

Código de la infracción: C29
Número de placa: HMT589
Fecha de la ocurrencia de los hechos: 2023-02-16
Lugar de la ocurrencia de los hechos: VIA AL_MAR - KM 97+130
Hora de la ocurrencia de los hechos: 12:32
Fecha de validación de la infracción: 2023-02-24
Fecha de notificación del comparendo: 2023-03-15
Orden de Comparendo No.: 08573000000038091924

En Puerto Colombia siendo el día 15-03-2023, comparece virtualmente ante este despacho el señor(a) **DAVID ELIAS REQUENA RUIZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1003124207**, en su calidad de propietario y/o conductor del vehículo de placas HMT589; con la finalidad de presentar descargos dentro de los siguientes diez (10) días hábiles al recibo de la notificación electrónica de la orden de comparendo referida, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 769 de 2002.

Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud de audiencia pública presentada por parte del señor(a) **DAVID ELIAS REQUENA RUIZ** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **1003124207**, se procede a citar al interesado para que comparezca ante el funcionario en audiencia pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, Modificado por el art. 24, Ley 1383 de 2010, Modificado por el art. 205, Decreto Nacional 019 de 2012, "(...) Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficios que considere útiles. (...)".

PROGRAMACIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

Día: 2023-08-01
Hora: 11:00 AM
URL Zoom: <https://zoom.us/j/6937704457?pwd=dnUzTlZkaGs5YUJ2MkxJseEM3dWNRQT09>
Id Personal Zoom: 6937704457
Clave: 89dB4U
INSPECCION SEGUNDA (02) DE TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

En caso de inasistencia se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 de la Ley 1564 del 2012. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos ajenos a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba líquida sujeta de una parte causal. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se ausentan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nuevo fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ésta se verifica.

IV. CASO CONCRETO

a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3
www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



ACCIONANTE: ALBERTO ALEJANDRO RAMIREZ PINTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230021600
DERECHO VULNERADO: PETICION

Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **DAVID ELIAS REQUENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.140.799, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **DAVID ELIAS REQUENA**, por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

d. Marco Jurisprudencial

i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los



ACCIONANTE: ALBERTO ALEJANDRO RAMIREZ PINTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230021600
DERECHO VULNERADO: PETICION

derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales¹.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser

¹ Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



ACCIONANTE: ALBERTO ALEJANDRO RAMIREZ PINTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230021600
DERECHO VULNERADO: PETICION

contestadas las peticiones, manifestándolo como:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”

iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

e. Caso en concreto

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por la tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.



ACCIONANTE: ALBERTO ALEJANDRO RAMIREZ PINTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230021600
DERECHO VULNERADO: PETICION

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 11 de abril de 2023, presentada el 15 de marzo de 2023 a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 30 de mayo de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por la accionante davidrequena08@gmail.com

Solicitud de Audiencia Ref: (1992) Recibidos x



Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por la accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a lo pretendido por el accionante en el decurso del trámite tutelar.

En consecuencia, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, ha cesado la vulneración del derecho al Debido Proceso invocado por lo que se está frente a una carencia actual de objeto por hecho superado.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita,



ACCIONANTE: ALBERTO ALEJANDRO RAMIREZ PINTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230021600
DERECHO VULNERADO: PETICION

administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción². (Subrayado nuestro).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada dio respuesta de fondo a lo petitionado, y siendo debidamente comunicada a la dirección electrónica aportada por el petente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al obtener respuesta respecto de las pretensiones presentadas, dejaron de verse vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

Por lo anterior, este Despacho ordenará levantar la medida provisional ordenada en la providencia de fecha 29 de mayo de 2023, por las resultados del trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de La Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **DAVID ELIAS REQUENA**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, POR HABERSE CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de la medida provisional decretada en el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los

² Corte Constitucional, Sentencia T-308 de 2003



ACCIONANTE: ALBERTO ALEJANDRO RAMIREZ PINTO
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 08573408900220230021600
DERECHO VULNERADO: PETICION

lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REMITIR, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA GUERRA
JUEZ

03

JUZGADO 2° PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO
COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado 083**
Hoy 8 de junio de 2023

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON
SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d79dc7600669d2f332b61bbeb4a715be7882520b2563b40b1f52831864172af**

Documento generado en 07/06/2023 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>